



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

Bogotá D.C. 26 DIC. 2005

2 - 005428

Radicado N° 00 - 08 - 2005 - 8864

Doctor  
DIEGO HERRERA CORREDOR  
Gerente  
E.S.E Hospital Departamental Felipe Suárez  
Calle 3ª n° 9 a - 21  
Telefax: 8595306  
Salamina, Caldas  
Ciudad

Asunto: Cumplimiento del fallo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone el reintegro de un empleado con derechos de carrera cuando no hay plazas vacantes en la planta de personal de la entidad demandada.

Estimado doctor Herrera:

Solicita usted a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que proceda a dar aplicación al numeral 7º. del artículo 1227 de 2005, según el cual la provisión definitiva de empleo de carrera debe efectuarse, en primer orden, con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial y, en consecuencia, que esta entidad dé cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción contencioso administrativa en que se dispuso el reintegro del doctor NESTOR JAIME OSPINA, pero que su empresa no puede acatar debido a que el cargo que desempeñaba el accionante fue suprimido de la planta de personal de la E.S.E.

Al respecto me permito indicarle que si bien el artículo 7º arriba mencionado establece el orden de primacía para proveer con carácter definitivo empleos de carrera y que por disposición constitucional corresponde a la CNSC la administración de los sistemas de carrera, con excepción de los que tengan carácter especial, ello no permite concluir que corresponda a la Comisión atender el cumplimiento de los fallos judiciales que ordenen las autoridades competentes.

De una parte, las funciones de administración de las carreras están previstas en la ley 909/04 y de allí no se desprende la competencia de la Comisión para



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -

encargarse de asuntos de tal naturaleza; en los demás numerales del artículo 7 de decreto 1227/05, la ley contempla, ante todo en su artículo 11, la respectiva atribución; y, de otra parte, es la entidad pública a su cargo el sujeto pasivo de carácter procesal y será a sus autoridades a las que les asiste el deber de dar cumplimiento a lo ordenado con el fallo en referencia.

Por lo anterior, esta Comisión infiere que el cumplimiento del fallo judicial en el asunto por usted consultado corresponde a la E.S.E Hospital Departamental Felipe Suárez.

Esta decisión se adoptó en la sesión del 22 de diciembre de 2005 y contra ella procede el recurso de reposición en los términos y condiciones señalados en el decreto ley 760/05 y en el Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

PEDRO ALFONSO HERNANDEZ  
Comisionado

Irma Cecilia